



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 21/01/2021 y 21/01/2021

3

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820190025600	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	OLIVA VARGAS GUZMAN	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 16:19:23.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	ELECTRONICO
41001333300820190025900	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 16:19:57.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	ELECTRONICO
41001333300820190027300	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ELIANA CASTRO FERNANDEZ	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 16:20:40.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	ELECTRONICO
41001333300820190027700	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	MARTIN PERDOMO CORTEZ	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 16:21:11.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	ELECTRONICO
41001333300820190028300	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SERRATO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 16:21:41.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

3

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820190028400	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	LENDY YICED VANEGAS BUSTAMANTE	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 16:22:14.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	ELECTRONICO
41001333300820190028600	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO ALVAREZ BURGOS	NUEVA E.P.S.	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 16:22:47.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	ELECTRONICO
41001333300820190028800	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA ALVARADO LEAL	PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 16:23:27.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	ELECTRONICO
41001333300820190029100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 16:02:20.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	ELECTRONICO
41001333300820190029200	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ALFREDO CARDOSO PACHECO	PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 16:24:16.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	ELECTRONICO
41001333300820190029700	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	JAIRO BARRIOS RAMIREZ	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 16:24:50.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	ELECTRONICO
41001333300820200012200	RESTITUCION DE INMUEBLE	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	MARIA DELVINA FLOREZ CARVAJAL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 15:14:47.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	
41001333300820200014000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FAIBER PERDOMO MOYANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 15:51:24.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	ELECTRONICO
41001333300820200017100	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	INVERSIONES TURISTICAS DEL HUILA LTDA	LAS CEIBAS- EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 15:46:44.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	EXP. ELECTRONICO
41001333300820200021300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ANTONIO URBANO BOLAÑOS	MUNICIPIO DE ISNOS- HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 15:06:16.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210000700	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	JENNIFER CONSTANZA SUAZA SAENZ	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA	Actuación registrada el 20/01/2021 a las 16:00:39.	20/01/2021	21/01/2021	21/01/2021	EXP. ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiunos (2021)

NATURALEZA	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: OLIVIA VARGAS GUZMÁN
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACION	: 4100133330082019-00256-00
No. AUTO	: A.S. - 20

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la Corte Constitucional, se dispone el archivo de las diligencias, previo las anotaciones correspondientes en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA
ACCIONADO	: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
RADICACION	: 41001333300820190025900
No. AUTO	: A.S. - 17

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la Corte Constitucional, se dispone el archivo de las diligencias, previo las anotaciones correspondientes en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: ELIANA CASTRO FERNANDEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACION	: 410013333008-2019-00273-00
No. AUTO	: A.S.- 21

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la Corte Constitucional, se dispone el archivo de las diligencias, previo las anotaciones correspondientes en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: MARTIN PERDOMO CORTEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS
RADICACION	: 41001333300820190027700
No. AUTO	: A.S.- 16

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la Corte Constitucional, se dispone el archivo de las diligencias, previo las anotaciones correspondientes en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SERRATO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACION	: 4100133330082019-00283-00
No. AUTO	: A.S. - 18

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la Corte Constitucional, se dispone el archivo de las diligencias, previo las anotaciones correspondientes en el software de gestión Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiunos (2021)

NATURALEZA	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: LENDY YICED VANEGAS BUSTAMANTE
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACION	: 41001333300820190028400
No. AUTO	: A.S. – 14

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la Corte Constitucional, se dispone el archivo de las diligencias, previo las anotaciones correspondientes en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: LUIS EDUARDO ALVAREZ BURGOS
ACCIONADO	: NUEVA EPS Y OTRO
RADICACION	: 41001333300820190028600
No. AUTO	: A.S. – 12

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la Corte Constitucional, se dispone el archivo de las diligencias, previo las anotaciones correspondientes en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: YOLANDA ALVARO LEAL
ACCIONADO	: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACION	: 4100133330082019-00288-00
No. AUTO	: A.S.- 19

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la Corte Constitucional, se dispone el archivo de las diligencias, previo las anotaciones correspondientes en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS Y OTROS.
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00291 00
No. AUTO	: A.I. – 012

La apoderada de la entidad demandada E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN (H), mediante escrito remitido vía correo electrónico presenta recurso de reposición y en subsidio apelación (Doc. 12, expediente electrónico) en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

Para resolver, se considera lo siguiente:

De conformidad con el artículo 242° del CPACA: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”.

Por su parte, el artículo 226 ídem, dispone que el auto que acepta la solicitud de intervención de terceros, en primera instancia, será apelable en el efecto devolutivo, y el que lo niega en el efecto suspensivo.

Conforme a lo anterior, es claro que el recurso de reposición interpuesto es improcedente, toda vez que la providencia recurrida, es pasible del recurso de apelación y en atención a ello se concederá el mismo, en el efecto devolutivo.

Finalmente, se resolverá sobre la solicitud de renuncia al poder presentada por el doctor ADOLFO CASTRO SILVA (Doc. 23, expediente electrónico), apoderado sustituto del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN (H), contra el auto de fecha 10 de julio de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en su

contra por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN (H), en contra de la referida providencia.

Pese a que el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, no se hace necesario que la parte apelante sufrague costos para la obtención de copia de las piezas procesales pertinentes, ya que el expediente físico en su totalidad se encuentra digitalizado.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente (físico-digitalizado y electrónico) a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a HEIBER CUENCA GALINDO, C.C. 79.691.049 y T.P. 99.780 del CSJ, en calidad de representante legal de la firma SHEIBER LEX GRUP S.A.S., y a la doctora LIBIA ANDREA ORTEGA, C.C. 36.306.913 y T.P. 143.444 del CSJ., como apoderados principal y sustituta en su orden, de la ESE MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN, en los términos del poder y sustitución conferidos por la gerente de dicha ESE (doc. 18 y 19, expediente electrónico), entendiéndose por tanto revocado el poder que venía ostentando la abogada CATERINE ISABEL TURIZO BELTRÁN.

CUARTO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor ADOLFO CASTRO SILVA (Doc. 23, expediente electrónico), como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, pues dicha renuncia la hace a título de representante legal de la persona jurídica Asesorías Contables Sicológicas & Jurídicas S.A.S. “ACS&J”, sin que se observe acreditada dicha calidad en el respectivo certificado de existencia y representación legal, pues quien la ostenta es KELLY JOHANA LOSADA SILVA (f. 377-380, Cd. 2, expediente físico).

Además, el abogado viene actuando como apoderado sustituto, siendo la principal la doctora SOLY YAMILE ARCE TIERRADENTRO, y en todo caso, si la intención es poner fin a la representación judicial desempeñada por parte de la sociedad ACS&J, como se infiere del escrito de renuncia aludido en donde se hace referencia a la pérdida de vigencia del contrato celebrado entre ésta y la entidad poderdante, no se aporta la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP, informando al Hospital Universitario de Neiva sobre la renuncia al poder

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo aquí ordenado, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el llamamiento en garantía

formulado por la ESE MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN (Doc. 18, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: ALFREDO CARDOSO PACHECO
ACCIONADO	: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACION	: 41001333300820190029200
No. AUTO	: A.S. – 15

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la Corte Constitucional, se dispone el archivo de las diligencias, previo las anotaciones correspondientes en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: JAIRO BARRIOS RAMIREZ
ACCIONADO	: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACION	: 4100133330082019-00297-00
No. AUTO	: A.S. – 13

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la Corte Constitucional, se dispone el archivo de las diligencias, previo las anotaciones correspondientes en el software de gestión Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
DEMANDANTE	: UAE DE AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADO	: MARÍA DELVINA FLÓREZ CARVAJAL
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00122 00
No. AUTO	: A.S. – 15

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque la apoderada de la parte actora ha radicado memorial informando que retira la demanda (documentos 08 y 09 del expediente electrónico); retiro que resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Art.174 del CPACA, razón por la cual se accede al mismo.

En consecuencia, archívese lo actuado, una vez efectuados los registros de rigor, sin que haya lugar a desglose alguno, pues todos los anexos de la demanda fueron allegados de manera electrónica.

Notifíquese y cúmplase.

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA.
JUEZ.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FAIBER PERDOMO MOYANO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL).
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00140 00
NO. AUTO : A.I. – 010

Examinada la demanda, observa el Despacho que la misma debe inadmitirse por presentar las siguientes deficiencias formales:

- 1) La apoderada carece de poder para demandar el oficio No. 690 consecutivo 65241 del 26 de julio de 2019 (PRETENSIÓN PRIMERA), pues el poder la faculta para demandar la nulidad del oficio No. 690 consecutivo 99381 del 20 de noviembre de 2019.
- 2) No existe claridad en el pretensión de restablecimiento del derecho (PRETENSIÓN SEGUNDA), como lo exige el Art. 162 – 2 del CPACA, pues se pide la reliquidación y pago de los reajustes del SUBSIDIO FAMILIAR, como partida computable en su asignación de retiro, sin que se precisa el concepto por el cual se pretende dicha reliquidación, es decir, si la reliquidación de dicho subsidio es porque se aplicó un porcentaje que no corresponde (caso en el cual debe indicar sobre qué porcentaje es que se pretende la reliquidación) o porque se liquidó sobre una asignación básica que no corresponde, etc., lo que debe indicarse con claridad para poder el Despacho en su momento abordar el estudio en concreto de la pretensión. Tal comprensión no puede inferirla el Despacho del estudio integral de la demanda, por cuanto lo indicado en el capítulo de los hechos de la demanda no guarda coherencia con los argumentos jurídicos esgrimidos en el capítulo del concepto de las normas aplicables al caso y el concepto de la violación.

En efecto, en el hecho tercero de la demanda se indica que al liquidarse la asignación de retiro del actor, se incluyó la partida de subsidio familiar como factor salarial sobre un 30% de la que habitualmente venía percibiendo, suma liquidada sobre el salario básico más un 40%, sin tener en cuenta que debió haberse liquidado sobre el salario básico más un 60% que era lo que debía estar devengando el aquí demandante por haber pasado de soldado voluntario asoldado profesional. Así mismo, en el hecho quinto se agrega que, al haberse reliquidado al actor su salario básico, con un incremento del 20%, el valor del subsidio familiar que le fue tenido en cuenta para la liquidación de su asignación de retiro también debía subir. Tales hechos llevan al Despacho a inferir que lo pretendido por el actor es la reliquidación del subsidio familiar por la diferencia que se generó a su favor dado el incremento del 20% en la asignación básica sobre la cual se liquida dicha partida.

Sin embargo, tal comprensión se confunde por lo indicado en el “4. ARGUMENTOS JURIDICOS SOBRE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES AL CASO, Y EL CONCEPTO DE VIOLACION”, en donde luego de precisarse las normas que, según la parte actora, gobiernan el reconocimiento del subsidio familiar (Decreto 1794 de 2000, 3770 de 2009, sentencia de nulidad del Consejo de Estado del 08 de junio de 2017), se concluye que de acuerdo con dicho precedente normativo y jurisprudencial, cuando el actor radicó la petición para el reconocimiento del subsidio familiar, habían varias normas que gobernaban dicha prestación “*por lo cual la entidad debió acoger la más favorable, o, la condición más beneficiosa para el trabajador como lo es el Decreto 1794 del 2000 o el Decreto 3770*”

del 2009, que estaba aún vigente y no aplicar una normativa como lo que apenas entraba a regir como lo es el Decreto 1161 del 2014, a todas luces desfavorable para el trabajador por cuanto es regresiva y mermo ostensiblemente el valor de la prestación, la entidad estaba obligada a revisar la favorabilidad, condición más beneficiosa y derechos adquiridos. De acuerdo con lo anterior, se concluye que al señor JUAN CARLOS OVIEDOLOZANO se le debe estar cancelando el subsidio familiar reglamentado en el presente Decreto ya que es el que establece el Régimen salarial de los Soldados profesionales y en ningún momento ha sido derogado, ni modificado, y el Decreto 3770 de 2009 que pretendía derogarlo fue declarado nulo.” (sic).

De estas últimas afirmaciones, contenidas en el capítulo del concepto de la violación, entiende el Despacho que lo pretendido es la reliquidación porque se aplicó un decreto que no correspondía o gobernaba el subsidio familiar, esto es, que la discusión se centraría en si el porcentaje aplicado al liquidar dicho subsidio fue o no el correcto al aplicarse una norma y no otra, que consagran porcentajes diferentes; lo cual, es notoriamente distinto al planteamiento inicial, contenido en el capítulo de los hechos.

Entonces al no estar la pretensión segunda claramente planteada, pues omite indicar en qué forma o porqué concepto es que pretende la reliquidación pretendida del subsidio familiar, y no poderse deducir la intención del actor del estudio integral de la demanda, se hace necesario su inadmisión para que se precise tal pretensión y los argumentos que le sirven de sustento.

- 3) No se cumple a cabalidad lo exigido en el Art. 162 – 4 del CPACA, en lo que respecta a la indicación de las normas violadas con la expedición del acto administrativo demandado y la explicación del concepto de tal violación, pues si bien existe un acápite denominado “4. ARGUMENTOS JURIDICOS SOBRE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES AL CASO, Y EL CONCEPTO DE VIOLACION”, el mismo se limita a citar las normas constitucionales y legales que, en sentir de la parte actora, gobiernan el subsidio familiar y a transcribir apartes de una sentencia de nulidad del Consejo de Estado del 08 de junio de 2017 (del Decreto 3770 de 2009), pero en modo alguno señala de manera clara y precisa cuál fue la norma que se vulneró al actor con la expedición del acto administrativo demandado y en qué consiste esa violación en concreto, lo cual resulta necesario para poder efectuar el control de legalidad sobre el acto demandado a partir de los cargos o inconformidad que en concreto plantee la demanda, sin que ello lo pueda deducir el Despacho del estudio integral de la demanda, por las razones indicadas en el numeral anterior.
- 4) No se acredita la exigencia del inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, según el cual, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá también acreditar su envío simultáneo a la demandada, a través de los canales digitales de comunicación de la misma, en los términos del inciso 4° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por último, se reconoce personería adjetiva a la doctora TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA identificada con cédula de ciudadanía N° 26.450.179 y T.P. N° 139.172 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 10 Documento 02 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE : INVERSIONES TURÍSTICAS DEL HUILA LTDA.
DEMANDADO : LAS CEIBAS- EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA-E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00171 00
No. AUTO : A.I. – 011

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes en diligencia de conciliación surtida el 20 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, a efectos de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La sociedad Inversiones Turísticas del Huila -INTURHUILA LTDA-, por conducto de apoderado judicial, radicó ante el Procurador Judicial Administrativo de Neiva -Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, con citación y audiencia de LAS CEIBAS -Empresas Públicas de Neiva E.S.P.-, tendiente a obtener el pago del contrato de prestación de servicios No. 310 de 2019, por valor de \$9.450.600.

Como fundamentos fácticos señala que las mencionadas partes celebraron el contrato de prestación de servicios No. 310 del 20 de noviembre de 2019, cuyo objeto era *“realizar a todo costo el evento de rendición de cuentas de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P.”*, con plazo de ejecución de 8 días calendario contados a partir del acta de inicio, sin superar la vigencia fiscal de 2019.

Refiere que para la legalización del contrato la convocante realizó el pago de los derechos de contratación en la Alcaldía de Neiva, así como de las pólizas de garantía exigidas; y la convocada expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2019000897 del 15 de noviembre de 2019, conforme la cláusula séptima del contrato.

Manifiesta que el contrato fue debidamente ejecutado por Inturhuila Ltda, tal como consta en las actas de inicio, terminación y supervisión del contrato, elaboradas por Las Ceibas -Empresas Públicas de Neiva- E.S.P., negocio jurídico en el que además se pactó que de llegar a existir diferencia alguna entre las partes contratantes, las mismas serían resueltas a través de la conciliación prejudicial.

Como fundamentos de derecho cita las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, así como los Decretos 1818 de 1998 y 2511 de 1998.

3. EL ACUERDO LOGRADO.

La Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, a quien le correspondió conocer de la presente solicitud de conciliación prejudicial, mediante auto del 21 de julio de 2020 (págs. 33-35

doc. 02, exp. electrónico) admitió la solicitud y señaló las 9:00 a.m. del 20 de agosto del mismo año para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

En diligencia celebrada en la fecha indicada, se expresa la voluntad conciliatoria del Comité de Conciliación de la convocada Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., en los siguientes términos: *“Que en reunión llevada a cabo el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), los integrantes del Comité de Conciliación de Empresas Públicas de Neiva, E.S.P., decidieron en la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por INTURHUILA LTDA por conducto de apoderado, con el objeto de procurar el acuerdo para el reconocimiento y pago por parte de E.P.N.E.S.P., de la suma de \$9.450.600.00 m/cte., valor de la obligación derivada del Contrato de Prestación de Servicios No. 310 de 20 de noviembre de 2019 cuyo objeto es “Realizar a todo costo el evento de rendición de cuentas de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, E.S.P.” unánimemente CONCILIAR por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE., (\$9.450.600) estipulado en la factura de venta No. CR 9250 del 05 de diciembre de 2019, acordando que se hará en un solo pago dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto judicial que apruebe la conciliación”* (Pág. 43 doc. 02, exp. Electrónico).

Dicha propuesta fue aceptada por la parte convocante, quien por conducto de su apoderado indicó que en efecto el valor por el que se está conciliando corresponde al monto adeudado por la ejecución del referido contrato, y que si bien el plazo para el pago le parecía excesivo, luego de una breve discusión entre las partes, expresó que aceptaba la propuesta en su integridad (Doc. 03, Exp. Electrónico).

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes respecto de asuntos susceptibles de control judicial y/o conocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre en el presente caso en donde se adelantó la conciliación prejudicial objeto de estudio como requisito de procedibilidad para el medio de control de controversias contractuales; medio de control que ante una eventual demanda, dada la cuantía del asunto (\$9.450.600), el factor territorial y la naturaleza de la entidad convocada, tendría competencia este Despacho en primera instancia, lo que le permite al Despacho entrar a pronunciarse sobre el acuerdo logrado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial; presupuestos a cuyo estudio se procede:

Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reglamentado por el Decreto No. 0173 de 1993 y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998,

“podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes leales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. Así entonces, de la norma se desprende que los asuntos conciliables son aquellos que se discutirían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Dicha disposición, además, fue acogida por la Ley 1285 de 2009 que en su artículo 13 dispuso el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con las de reparación directa y controversias contractuales.

Finalmente, la Ley 1437 de 2011 recogió las mentadas normas en su artículo 161, al disponer la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en todas las demandas en que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre y cuando el asunto sea conciliable.

En el presente caso, del contenido del escrito de solicitud de conciliación extrajudicial se desprende que la parte convocante alega que el trámite se incoa como requisito previo a instaurar el medio de control de controversias contractuales, sin embargo, el Despacho considera que la acción procedente en el asunto sub examine corresponde a un ejecutivo derivado de contrato, comoquiera que las pretensiones de la sociedad convocante versan sobre el pago del contrato de prestación de servicios No. 310 de 2019, por valor de \$9.450.600, celebrado con la convocada, en virtud del cual, según lo manifestado por el Comité de Conciliación de la convocada Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., se generó la factura de venta No. CR9250 del 05 de diciembre de 2019, las cuales, junto con otros documentos, constituyen el fundamento o título ejecutivo complejo para la eventual acción ejecutiva a promover, para lo cual dispone del término de caducidad regulado en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“k) Cuando se pretende la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en la cláusula quinta del contrato se convino que el valor del contrato sería cancelado en un único pago previa presentación de la factura, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la presentación de la certificación suscrita por el supervisor del contrato (Págs. 7-12 doc. 02, exp. electrónico), lo que en efecto ocurrió el 12 de diciembre de 2019 (Págs. 20-23 doc. 02, exp. electrónico), aunado a que el acta de terminación del contrato No. 310 de 2019 se suscribió el 6 de diciembre de 2019 (Págs. 18-19 doc. 02, exp. electrónico), es evidente que se encuentra dentro del término que consagra la norma para solicitar su ejecución pues no han transcurrido los cinco (5) años señalados.

Por otro lado, en cuanto a que el acuerdo verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, podría considerarse, en primer lugar, que nos encontramos frente a una controversia de carácter particular y de contenido económico, y, por ende, que los derechos que en ella se discuten se catalogan como disponibles, transigibles y por ende conciliables, en la medida en que la sociedad convocante pretende conciliar el pago del valor

del contrato No. 310 de 2019 suscrito con la entidad convocada y en virtud del cual se generó la factura de venta No. CR9250 del 05 de diciembre de 2019, según lo advierte LAS CEIBAS EPN E.S.P., para lo cual, tanto la convocante como la convocada contaba con capacidad y representación, pues la sociedad INVERSIONES TURÍSTICAS –INTURHUILA- LTDA está representada legalmente por la señora MARICELA CASTRO RAYO, según se evidencia en el certificado de existencia y representación legal (Págs. 25-32 doc. 02, exp. Electrónico), quien le otorgó poder especial al abogado GHILMAR ARIZA PERDOMO, para representar a la sociedad convocante en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar (Pág. 6 doc. 02, exp. Electrónico); y la convocada LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., a través de su gerente general, confirió poder al abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS con expresa facultad para conciliar (Pág. 36 doc. 02, exp. Electrónico), quien allegó la correspondiente certificación emitida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de esa entidad (Pág. 43 doc. 02, exp. Electrónico), en la que se señalan los parámetros fijadas por la E.S.P. para conciliar el asunto y de la cual se desprende concordancia entre lo decidido y lo conciliado en la audiencia celebrada.

No obstante, en sentir del Despacho no resulta procedente impartir aprobación al acuerdo al que llegaron las partes ante el señor agente del Ministerio Público, comoquiera que no es dable conciliar extrajudicialmente asuntos en los cuales el medio de control a impetrar sea el ejecutivo, pues la misma se encuentra expresamente prohibida, y sin que haya lugar a aceptar el argumento de la convocada relativo a que su fin es impetrar el medio de control de controversias contractuales, como pasa a explicarse:

La Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en su artículo 13 estableció que en materia Contencioso Administrativa la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad cuando los asuntos sean conciliables y se trate de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, es decir, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 1716 de 2009 reglamentó dicha norma y, a su vez, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, determinando el procedimiento y otros aspectos relacionados con la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, tales como los asuntos que no son susceptibles de aquella:

“Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

Parágrafo 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

(...)”. (Resalta el Despacho).

De acuerdo con ello, es claro entonces que la conciliación extrajudicial no procede para aquellos casos en los que el medio de control a promover es el ejecutivo derivado de un contrato estatal; casos para los cuales ese mismo Decreto reguló, en el artículo 6º, parágrafo 2º, inciso 1º, que de presentarse una conciliación que verse sobre un asunto no conciliable, como el indicado,

el agente del Ministerio Público debe proceder a expedir la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, pues tal como lo ha advertido el Consejo de Estado¹, no debe darse curso a una audiencia de conciliación cuando el asunto no sea susceptible de la misma.

Ahora, si bien es cierto el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 estableció la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, es claro que dicha normativa no resulta al aplicable al asunto sub examine, pues en este caso la entidad convocada es una Empresa de Servicios Públicos y no un Municipio, razón suficiente para indicar que la norma a tener en cuenta es la Ley 1285 de 2009 y por ende el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009; así como el artículo 613 del Código General del Proceso que señala *“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”*.

De acuerdo con ello, para el Despacho es claro que el sentir del legislador no fue exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previo a promover una demanda ejecutiva, por ser netamente un derecho que necesita ser cancelado.

De allí que no solamente no sea necesario agotar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, sino que además es expresa la prohibición legal de someter los mismos a dichos trámite extraprocesal, pues, se reitera, no son susceptibles de conciliación los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo. Ello, para concluir que bajo el presupuesto de que el proceso o medio de control que debía ejercerse en el presente caso es el ejecutivo, el asunto no resultaba susceptible de someterse a conciliación extrajudicial, razón por la cual este operador jurídico debe impartir improbación al acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 20 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, entre la sociedad INTURHUILA LTDA y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., de conformidad con lo establecido en el Decreto 1716 de 2009.

Ahora, es dable precisar que si bien es cierto se indica por la parte convocante que el objeto de la solicitud era el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación para incoar el medio de control de controversias contractuales, no lo es menos que las pretensiones son propias de una demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, cuyo fundamento tuvo como origen el pago de la suma pactada en el contrato de prestación de servicios No. 310 de 2019, esto es, \$9.450.600, para lo cual se emitió la correspondiente factura de venta y la respectiva certificación del supervisor del contrato que da cuenta de que el objeto contractual fue debidamente cumplido por la aquí convocante; documentos éstos que constituyen el título ejecutivo complejo del cual se puede reclamar su pago directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 y el artículo 297 del CPACA, sin que pueda hablarse de la existencia de un conflicto ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible que consta en los citados documentos que provienen del deudor y constituyen plena prueba con él, evento en el cual corresponde al deudor cumplir con la obligación, en los términos acordado, sin que para el efecto tenga que intervenir el conciliador ni el juez para su aprobación.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 16 de septiembre de 2010. Rad. 760012331000-2010-00853-01 C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que el hecho de que las pretensiones de una demanda estén encaminadas al cobro de una suma de dinero, ello no significa que no pueda ejercerse el medio de control de controversias contractuales, siempre y cuando las pretensiones que se formulen sean propias de éste:

*“Y es claro que las pretensiones de la demanda se dirigen a cobrar esta suma de dinero, lo que perfectamente pudo hacerse a través de un proceso ejecutivo, porque el documento reúne las condiciones de aquellos que prestan ese mérito; no obstante, la Sala considera que esto no es óbice para que la parte del contrato ejerza la acción contractual –que se tramita como un proceso ordinario de conocimiento-, **siempre que las pretensiones se formulen en la forma que corresponde a esta clase de proceso.** Nada se opone a ello.*

Esta conclusión también tiene apoyo en el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, cuando quiera que el actor confunda la acción judicial con la cual accede al juez, pero siempre que las pretensiones –entre otros requisitos de la demanda- se ajusten a la acción que corresponde, de manera que se cumpla con lo que exige la ley. Así, por ejemplo, si se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se debió ejercer la contractual, siempre que las pretensiones se ajusten a la que correspondía, se ha hecho prevalecer el derecho sustantivo, porque al fin y al cabo ambas acciones se tramitan a través del proceso ordinario. Lo propio acontece en el caso concreto. ²” (Resalta el Despacho)

Así entonces, comoquiera que las pretensiones que formula la parte convocante son propias de la acción ejecutiva y no de una controversia contractual, pues no se discute aspecto alguno del contrato como tal (declaratoria de existencia, de incumplimiento, interpretación, liquidación, etc.), sino únicamente se pretende su pago, respecto de obligaciones claras, expresas y exigibles, debidamente soportadas en el contrato de prestación de servicios No. 310 del 20 de noviembre de 2019, sus certificados de disponibilidad y de registro presupuestal respectivos, el acta de inicio del 04 de diciembre de 2019, el acta de terminación suscrita el 06 de diciembre de 2019, informe de supervisión del 12 de diciembre de 2019 mediante el cual el supervisor del contrato certifica el cumplimiento y recibo a satisfacción del objeto contratado, allegados al trámite prejudicial, por lo que es evidente que se está ante un título ejecutivo complejo que presta mérito para su ejecución por vía judicial, por lo que no resulta procedente conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de una acción de controversias contractuales como se promueve; argumento con el cual también se despacha desfavorablemente la cláusula compromisoria que contiene el citado contrato, comoquiera que allí mismo se dispuso que lo sería para la solución de diferencias relacionadas con la interpretación, ejecución, cumplimiento, terminación o consecuencias futuras del mismo, pero nada en relación con el pago de éste.

5. DECISIÓN.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia de fecha 20 de

² Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, exp. 18.395. C.P. Dr Enrique Gil Botero.

agosto de 2020, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO URBANO BOLAÑOS
DEMANDADO : MUNICIPIO ISNOS Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00213 00
No. AUTO : A.I. – 14

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1) No se allega la prueba de la existencia y representación legal de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS Y ASEO DEL MACIZO COLOMBIANO DEL MUNICIPIO DE ISNOS, conforme lo exige el Art. 166 – 4 del CPACA.
- 2) No se indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada ESP AGUAS Y ASEO DEL MACIZO COLOMBIANO DEL MUNICIPIO DE ISNOS, como lo exige el art. 6° del Decreto 806 de 2020.
- 3) No se acredita el envío de copia de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones de los demandados, conforme lo exige el Art. 6 – inciso 4° del Decreto 806 de 2020; requisito que según dicha norma, aún de desconocerse por la parte demandante el canal digital de notificación de los demandados, debe cumplirse acreditando dicho envío de manera física.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos deberá también remitir copia a todas las entidades demandadas, de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada FRANCY STELLA BURBANO ORTEGA, C.C. 36.280.965 y T.P. 231.219 del C.S. de la J.,

para actuar como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido (Pág.3 y 4, del documento 02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	: JENNIFER CONSTANZA SUAZA SÁENZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 410013333008 -2021-00007- 00
NO. AUTO	: A.I. – 13

La señora JENNIFER CONSTANZA SUAZA SÁENZ, actuando en nombre propio, ha promovido la acción constitucional de cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, a efectos de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la Ley 1185 de 2008, que modificó los artículos 11 y 15 de la Ley 397 de 1997, respectivamente.

Examinada la demanda, se observa que la misma debe ser inadmitida porque presenta los siguientes defectos:

1. Si bien se indica que las normas cuya cumplimiento deprecia son los artículos 7 y 10 de la Ley 1185 de 2008, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en sentir del Despacho es necesario que la demandante aclare y precise los apartes de la norma, en forma específica, para los cuales solicita su cumplimiento, respecto de los que, además, debe haber agotado el correspondiente requisito de procedibilidad de la renuencia. Ello, por cuanto la normatividad señalada contiene varias disposiciones que involucran diferentes acciones o gestiones a cargo de diferentes autoridades, por lo que se requiere mayor claridad en aras de comprender el concreto el aspecto sobre el cual pretende la actora el cumplimiento deprecado.
2. Señala la parte actora que mediante escrito del 30 de septiembre de 2020, radicado con el número R-03006-202026857 Control ID 440790 agotó el requisito de procedibilidad que exige el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, sin embargo, solamente allega la primera hoja del mencionado documento, la que en efecto contiene dichos datos, no obstante, el Despacho requiere que sea aportado en su totalidad el escrito contentivo de la solicitud de cumplimiento elevada a la autoridad accionada, por cuanto es necesario verificar la congruencia de lo allí solicitado con lo pretendido en la demanda.
3. En el acápite de la demanda denominado pruebas manifiesta la accionante que allega un registro fotográfico, sin embargo el mismo no fue anexado.
4. La demanda no contiene la manifestación que exige el numeral 7° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior, se prevendrá a la accionante para que dentro del término de dos (2) días, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a corregir los defectos antes indicados, so pena de que la demanda sea rechazada, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora para que dentro del término de dos (2) días, siguientes a la notificación de la presente decisión, corrija la presente demanda, en los términos indicados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión en los términos del art. 14 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ